



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2016-01166-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARLENE BAYONA MACÍAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA</b>
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Demandante</b> <a href="mailto:Homerod83@hotmail.com">Homerod83@hotmail.com</a> <b>Demandado</b> notificacionesjudiciales@sena.edu.co iafoco25@hotmail.com
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA</b>
<b>TEMA:</b>	CONTRATO REALIDAD
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	722.
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para impartir el trámite correspondiente; no obstante, se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por la señora **MARLENE BAYONA MACÍAS**, con el objeto que se reconozca su vinculación laboral con fundamento en un contrato realidad con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA** junto con: a) *las cesantías correspondientes a un mes de sueldo por cada uno de los seis años trabajados, incluyendo todos los factores que componen esta prestación conforme al Manual.* b) *Intereses de cesantías.* c) *Primas de servicio equivalente a 15 días de salario*



para cada julio y diciembre de todo el periodo contractual y con los factores que las integran conforme al Manual. d) Vacaciones, esto es, medio sueldo por año. e) Prima de vacaciones, de 15 días de sueldo por cada año de trabajo. f) Prima de navidad, de un sueldo por cada año de trabajo y con los factores que lo integran como lo dispone el Manual. g) Bonificación por servicios prestados, esto es 50% de un sueldo por cada año de trabajo. h) Auxilio de transporte. i) Subsidio de alimentación, esto es 20% de un salario mínimo mensual. j) También deberán liquidar un quinquenio, eso es, un salario mensuales y K) Pagar los valores correspondientes a la cuota parte que debió compartirse en la cotización de la seguridad social<sup>1</sup>, dejados de percibir por el tiempo que prestó sus servicios para la entidad demandada, esto es desde el 29 de diciembre de 2004 hasta el 12 de diciembre de 2015.

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso. Por ello, para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 smlmv, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 152 del CPACA. En contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la **estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

<sup>1</sup> Acápites de pretensiones de la demanda, archivo digital 001 página 7



*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Para el caso concreto, es importante tener en cuenta que, aunque lo que se reclama son prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora, el vínculo culminó en el año 2015 según se desprende de la reclamación de pago elevada el 13 de abril de 2015<sup>2</sup> que dio origen a los actos demandados, y en esa medida, no estamos frente a prestaciones de carácter periódico. En consecuencia, de acuerdo con las normas citadas en precedencia, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

En el acápite” CUANTIA” del escrito de demanda, la demandante consagró únicamente lo siguiente:

*“CUANTIA. Teniendo en cuenta la múltiple contratación y la continuada realización, los valores de cada uno de los contratos u órdenes de trabajo, el tiempo transcurrido y el efecto retroactivo para la indexación, la cuantía la estimo en doscientos (\$200.000.000) millones de pesos”.*

Es palmario para la Sala Unitaria que, aunque la demandante incluyó dentro de la demanda un acápite en donde determina la cuantía del medio de control, no cumplió con la exigencia señalada en el artículo 157 del CPACA porque **no la estimó de manera razonada**, puesto que no realizó una discriminación ni explicó las operaciones conforme a las cuales la suma señalada es a la que, eventualmente, tiene derecho por concepto de prestaciones sociales y emolumentos salariales,

Así las cosas, como **no existe un cálculo** que permita verificar que la suma de \$200.000.000 sea acorde con las pretensiones indemnizatorias de la demanda, la Sala Unitaria procederá, **de manera excepcional y oficiosa**, a fijarlo, en aras de garantizar el derecho al juez natural “que opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia<sup>3</sup>”, porque se avizora que esta corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

En relación con este derecho, la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha considerado:

*“17. En cuanto al contenido mismo del derecho al juez natural, éste pareciera permitir dos interpretaciones. Una primera, según la cual, la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión*

<sup>2</sup> Archivo digital 02 págs. 110-115

<sup>3</sup> Sentencia C 328 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>4</sup> Sentencia C-357 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo



de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia “esto es, que **la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad** y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan”<sup>1</sup> Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte, pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (negritas no originales): inciso 2 del artículo 29 de la Constitución.

18. Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, “**El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva**”

Esta segunda interpretación resulta concordante con el tenor literal de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, que el demandante consideran vulnerados en el caso bajo examen. Así, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá **derecho a ser oída públicamente** y con las debidas garantías por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)” (negritas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

Como la determinación del juez competente para adelantar y decidir un asunto es una garantía constitucional y legal, que no puede quedar al arbitrio de las partes o del juez, para determinarla en los asuntos ordinarios, la Sala Unitaria tomará los valores de los contratos de prestación de servicios celebrados por la demandante con el **SENA** a efectos de determinar la cuantía del presente proceso. Conforme a lo narrado en la demanda, se aprecia que:

- Los vínculos contractuales por contratos de prestación de servicios tuvieron como objeto la formación profesional, como Instructora, por los años 2004 a 2015 de forma interrumpida.



- El contrato que representó el ingreso más alto para la demandante fue el Contrato No 0291 del 20 de enero de 2015, por el término de 10 meses, 22 días, por la suma de \$ 35.091.839, con mensualidades de \$3.269.426<sup>5</sup>.
- La suma más alta que podría llegar a reconocerse sería la correspondiente a las cesantías, que corresponden a un año de salario por cada año de servicios.
- En consecuencia, la cuantía del presente proceso corresponde al valor perseguido por dicho concepto, que corresponde a la suma de **\$22.885.982**.

En tal sentido, a la fecha de la presentación de la demanda<sup>6</sup>, este valor resulta inferior al previsto en el numeral 6° del artículo 152 de del CPACA (\$39.062.100), para que sea de conocimiento de esta Corporación, por lo que, es del caso declarar la falta de competencia funcional y disponer la remisión inmediata de la presente actuación, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bucaramanga, como se dijo, ante el carácter inescindible del derecho al juez natural y las formas propias de cada juicio que no pueden desligarse de las garantías de los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador para la adopción de una decisión por parte del juez competente.

Teniendo en cuenta que, en el expediente obran actuaciones en soporte papel, digitalizadas y electrónicas, por intermedio de la Secretaría, se deberán enviar la totalidad de los documentos que conforman el expediente híbrido, dejando constancia en el índice electrónico, las piezas procesales que obran en cada una de esas formas.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP<sup>7</sup>, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por la señora **MARLENE BAYONA MACÍAS**, contra el

<sup>5</sup> Archivo digital 01 págs. 150-154

<sup>6</sup>La demanda fue presentada el 19 de febrero de 2018, según consta en el acta de reparto que obra en el archivo digital 010

<sup>7</sup>**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente



**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente de la referencia, al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

**TERCERO:** Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54e1d208e8a716f664df8f68ec0d20ab168a22ddef20483ac7fb8470fa5d3087**

Documento generado en 29/09/2021 01:49:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-00669-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TEODOMIRO FLÓREZ</b> <a href="mailto:cabemore@hotmail.com">cabemore@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:clramirezbg@gmail.com">clramirezbg@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	<b>Reconocimiento y pago de retroactivo por homologación y nivelación salarial</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	726.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y en tal virtud se impartirá el siguiente trámite

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente, se observa que en el escrito de contestación, el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** propuso como excepción previa “inepta demanda”, frente a la cual, conviene exponer las siguientes precisiones:
  - 2.1. De acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, las excepciones previas se deben resolver con antelación a la audiencia

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



inicial, tal como lo dispone el artículo 38<sup>2</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

**2.2.** El argumento bajo el cual considera la parte demandada que se configura la inepta demanda recae en que el Oficio SEBJUR923 cuya nulidad se pretende no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la medida que no se trata de un acto definitivo.

**2.3.** En consideración a que la *inepta demanda* conforme los argumentos expuestos por la demandada no ostenta el carácter de excepción previa por no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P. ya que en los términos del numeral 5 ibídem, la inepta demanda solo se estructura por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones no hay lugar a resolverla en esta etapa del proceso.

**2.4.** Además de lo anterior, tampoco podría llegar a ser estudiada en esta ocasión aun cuando se tratara de una causal de rechazo de la demanda<sup>3</sup> cuya prosperidad podría poner fin al proceso, porque frente a estos argumentos ya se pronunció el H. Consejo de Estado mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2018 en el que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de julio de 2017 que rechazó la demanda por esa misma razón. Al respecto, concluyó la Corporación<sup>4</sup>:

*“Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado tiene la connotación de definitivo, debe continuarse con el estudio de los demás aspectos de admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado, en aplicación de los principios pro homine y pro actione y la prevalencia del derecho sustancial. Al respecto, la Corporación ha precisado:*

*(....)*

*Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Sala encuentra en el sub lite no se configuró la causal de rechazo de la demanda, fundada en que el asunto carece de control judicial, ya que el acto acusado resolvió de fondo la reclamación laboral elevada en sede administrativa y, por lo tanto, resultaba acertado demandarlo ante la jurisdicción”.*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

<sup>3 4</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

<sup>4</sup> Archivo digital 036



**2.5.** El 26 de abril de 2019 se profirió auto que obedeció y cumplió la decisión<sup>5</sup> citada en párrafos anteriores, de manera que no puede ahora la Sala Unitaria actuar contra lo resuelto por el Superior jerárquico, so pena de vulnerar el debido proceso.

**3.** En consecuencia, considera la Sala Unitaria que como no existen excepciones previas formuladas por la entidad demandada, ni tampoco hay lugar a pronunciarse sobre si el asunto es susceptible de control judicial porque el H. Consejo de Estado declaró que el acto demandado sí es susceptible de control judicial y además, no existen pruebas pendientes por practicar, **se configuran** los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.

#### **4. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)**” (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1º literales a, b y c, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si son nulos los actos por medio de las cuales se reconoció el saldo de la deuda derivada de la homologación y nivelación salarial

---

<sup>5</sup> Archivo digital 040

surtida en el Municipio de Bucaramanga para los años 2012, 2013 y 2014 **iii)** las únicas pruebas que se solicita decretar son las aportadas por las partes con sus escritos de demanda y contestación, y, en consecuencia, no hay pruebas por practicar.

## **5. Del saneamiento del proceso**

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

## **6. De la fijación del litigio**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como la contestación de la entidad accionada, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

**PJ.1** *¿Hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 1102 del 29 de abril de 2016 que reconoció el saldo de la deuda derivada de la homologación y nivelación salarial surtida en el Municipio de Bucaramanga para los años 2012, 2013 y 2014 y del Oficio SEBJUR923, al haberse expedido con violación de las normas en que debía fundarse, al omitir aplicar la Resolución 2987 de 2002 y el Acuerdo municipal 021 de 2012 para realizar la nivelación salarial del demandante desde el año 2002?*

*En caso afirmativo, a título de restablecimiento ¿Tiene derecho el demandante a que se reconozca el pago del retroactivo salarial adeudado por el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2002 y el 31 de junio de 2012?*

**PJ.2.** *O si, por el contrario, ¿resultan ajustadas a derecho las decisiones adoptadas por la entidad accionada en los actos objeto de litigio, porque el aumento salarial realizado por la aplicación del Acuerdo N° 021 de 2012, en principio era solamente para los empleados de la administración y no se puede pretender que el mismo tenga efectos retroactivos para el personal administrativo de las instituciones educativas hasta el año 2002?*

## **7. De las pruebas solicitadas y aportadas.**

## **6.1. Parte demandante**

**6.1.1.** Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la accionante con la demanda y por el requerimiento ordenado mediante auto del 02 de marzo de 2017. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en el archivo digital 004 del expediente y que corresponden a:

- Copia del Oficio SEBJUR 923 –sin fecha.
- Copia del Acuerdo N° 021 del 31 de julio de 2012 del Municipio de Bucaramanga.
- Copia de la Resolución N° 1102 del 29 de abril de 2016 del Municipio de Bucaramanga.
- Copia de la Solicitud elevada el 22 de julio de 2017 tendiente a obtener el pago del retroactivo de la nivelación salarial.
- Certificado laboral del demandante
- Copia de la Resolución N° 2897 de 2002

## **6.2. Parte demandada**

**6.2.1.** Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación. Las pruebas obedecen a las documentales contenidas en el CD que obra en físico del expediente y que corresponden al expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y pago de la homologación y nivelación salarial efectuada en el año 2003.

## **8. Traslado para alegar**

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **SE CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, contados a partir de la **notificación** de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

## **9. Órdenes:**

### **8.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:**

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

b) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y finaliza el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

**10.** Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO:** Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

- 1. DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Téngase por fijado el litigio** de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionante con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**QUINTO: SE ORDENA** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si esta a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**SÉPTIMO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**OCTAVO:** En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio



equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**DÉCIMO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7baaccc805c41814f387ac76a365f7a08fdd058759172ff3ada800d748893c7**

Documento generado en 29/09/2021 01:49:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00353-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LA PUERTA DEL SOL E.U. <a href="mailto:Mframirez9@hotmail.com">Mframirez9@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	Responsabilidad por daños causados durante los años 2015 y 2016 por la construcción de obras "AMPLIACIÓN DEL CORREDOR VIAL PRIMARIO BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA SECTOR PUERTA DEL SOL - PUENTE PROVENZA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA."
<b>ASUNTO:</b>	AUTO REITERA PRUEBAS/ FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	728
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para continuar la etapa probatoria, para lo cual, se recordarán las actuaciones surtidas hasta la fecha:

**1. Continuación de la etapa probatoria**

1.1. La etapa probatoria se inició mediante auto del 04 de agosto de 2020 en el que se decretaron las siguientes pruebas:

- a. Requerir al Departamento de Santander y al Municipio de Bucaramanga para que aportaran copia de los siguientes documentos:



- Prórrogas realizadas al contrato de obra pública No. 2738 de fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo objeto fue la “AMPLIACIÓN DEL CORREDOR VIAL PRIMARIO BUCARAMANGA – FLORIDABLANCA SECTOR PUERTA DEL SOL – PUENTE DE PROVENZA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”.
- Documento a través del cual consta la fecha de la terminación de la obra contratada a través del contrato No 2738 de fecha 30 de septiembre de 2014.
- b. Requerir a la Curaduría Urbana de Bucaramanga No. 1 y Número 2 para que alleguen las licencias de construcción de obra, modificación, adecuación, ampliación, mejoras a nombre de Puerta del Sol E.U. o de la señora Mercedes Ardila de Serrano sobre el predio ubicado en la carrera 30 No. 65-08 de Bucaramanga entre los años 2010 a 2017.
- c. Requerir a la Secretaría de Infraestructura de Bucaramanga para que remita informe técnico de la ejecución del contrato 331 de 2014 y el Convenio 5130 de 2013.
- d. Requerir a la DIAN para que remita copia de las DECLARACIONES DE RENTA, IVA, IMPOCONSUMO a nombre de PUERTA DEL SOL EU o Mercedes Ardila de Serrano entre los años 2010 a 2017.

1.2. Igualmente, se decretaron los testimonios de los señores VICTOR RAUL CASTILLO MANTILLA, ALEJANDRO GALVIS BLANCO, RODOLFO GALVIS BLANCO, RAFAEL ARDILA DUARTE, GERMAN PABLO SANDOVAL, LUZ STELLA BLANCO PEDRAZA y RAMÓN URIBE CONTRERAS (parte demandante) y de los señores FANNY ARIAS ARIAS, ANA LUCIA PÉREZ, LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS y JAIME JOSÉ NIÑO INFANTE (parte demandada).

2. En cumplimiento del decreto de pruebas, obran las siguientes actuaciones:
  - a. El 15 de septiembre de 2020 el Municipio de Bucaramanga informó que corrió traslado a la Secretaría de Infraestructura para que atendiera los requerimientos ordenados, que ya fueron señalados en los literales **a** y **c** (este último únicamente respecto del el Convenio 5130 de 2013) del numeral **1.1** de esta providencia, porque sí allegó informe técnico de la ejecución del contrato 331 de 2014.
  - b. El 02 de septiembre de 2020, la Curaduría Urbana N° 2 de Bucaramanga respondió el requerimiento ordenado.
  - c. La **DIAN** allegó copia de las DECLARACIONES DE RENTA, IVA, IMPOCONSUMO a nombre de **PUERTA DEL SOL EU** y Mercedes Ardila de Serrano entre los años 2010 a 2017.
3. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala Unitaria, reiterará las siguientes pruebas documentales:
  - a. Se ordena **REITERAR** el requerimiento ordenado mediante oficios N° 0331 y N° 0334 de 2020, al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA** y al **DEPARTAMENTO DE**



**SANTANDER**, para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibido de la respectiva comunicación, respondan de manera completa la información allí solicitada que fue señalada en los literales a y c respecto del Convenio 5130 de 2013 del numeral **1.1** de esta providencia.

b. Se ordena **REITERAR** el requerimiento ordenado mediante oficio N° 0335 de 2020, a la **CURADURÍA URBANA N° 1**, para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva allegar las licencias de construcción de obra, modificación, adecuación, ampliación, mejoras a nombre de Puerta del Sol E.U., identificado con NIT 804-008892-6 o Mercedes Ardila de Serrano identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.995.190 de Bucaramanga sobre el predio ubicado en la carrera 30 No. 65-08 de Bucaramanga entre los años 2010 a 2017.

**4.1.** En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de las entidades oficiadas lo solicitado, requiéraseles por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podría imponérsele al responsable de responder por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior se deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

## **5. Fijación de Audiencia de Pruebas**

**5.1.** Se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)** a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar los interesados con 15 minutos de anticipación.

Se advierte que las declaraciones deberán tener lugar respecto del objeto de la prueba y, en todo caso, en el marco de la fijación del litigio señalado en el auto del 04 de agosto de 2020. Igualmente, se informa a los testigos que deberán contar con la disponibilidad de tiempo suficiente para acudir a la diligencia.

**5.2.** El empleado adscrito al despacho 07 a cargo de la audiencia, **DEBE:**

Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio



Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

**6.3.** El apoderado de la parte quien solicitó la prueba –demandante y demandada-, **DEBERÁ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **REMITIR** el correo electrónico de cada uno de los testigos, a fin de ser incluidos como invitados en la plataforma en la que se realizará la audiencia virtual, **so pena de entenderse que renuncia a la prueba**, porque es su deber velar porque los testigos comparezcan a la diligencia.

## **6. Órdenes a Secretaría**

**6.1.** Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes con las pruebas reiteradas, a través de la Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- quien deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital de los oficios librados y tramitados.

En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de las entidades oficiadas lo solicitado, requiéraseles por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ** a éstas en aras de recaudar las pruebas con antelación a la audiencia de pruebas que se procede a fijar.

**6.2.** Igualmente, por Secretaría, elabórese los oficios citatorios de los testigos a los señores VICTOR RAUL CASTILLO MANTILLA, ALEJANDRO GALVIS BLANCO, RODOLFO GALVIS BLANCO, RAFAEL ARDILA DUARTE, GERMAN PABLO SANDOVAL, LUZ STELLA BLANCO PEDRAZA y RAMÓN URIBE CONTRERAS (parte demandante) y de los señores FANNY ARIAS ARIAS, ANA LUCIA PÉREZ, LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS y JAIME JOSÉ NIÑO INFANTE (parte demandada) los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada, atendiendo a los deberes impartidos en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REITERAR** el requerimiento ordenado al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibido de la respectiva comunicación, responda de manera completa la información allí solicitada que fue señalada en los



literales a y c respecto del el Convenio 5130 de 2013 del numeral **2.1** de esta providencia.

**SEGUNDO: REITERAR** el requerimiento ordenado mediante oficio N° 0335, a la **CURADURÍA URBANA N° 1**, para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva allegar las licencias de construcción de obra, modificación, adecuación, ampliación, mejoras a nombre de Puerta del Sol E.U., identificado con NIT 804-008892-6 o Mercedes Ardila de Serrano identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.995.190 de Bucaramanga sobre el predio ubicado en la carrera 30 No. 65-08 de Bucaramanga entre los años 2010 a 2017.

**TERCERO: TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)** a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE.

**CUARTO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

**QUINTO:** Se imparten órdenes al empleado a cargo de la audiencia, adscrito al despacho de la magistrada ponente.

**SEXTO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectuése las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cbf14ab4fa3d6a20ca2a105cc01ba9b1319551159243762c6df999a6ad827b6**

Documento generado en 29/09/2021 01:49:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00730-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GENITH DEL CARMEN NIEVES MEZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR</b>
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	<b>Demandante:</b> omarcaceres77@yahoo es <a href="mailto:lauraaceros0101@gmail.com">lauraaceros0101@gmail.com</a> <b>Demandado:</b> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:yavaza@hotmail.com">yavaza@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	<b>RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ – a favor de quien ejerce la custodia del beneficiario-, CORRECCIÓN INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES – reconocimiento indemnización administrativa por lesiones ocurridas en combate- Y NULIDAD ACTA JUNTA MÉDICO LABORAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	729.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente, se advierte que la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, propuso excepciones con la contestación de la demanda<sup>2</sup> y el proceso se redistribuyó sin que en Secretaría se le hubiese dado el trámite de su traslado a la parte demandante, dispuesto en el artículo 110 del C.G del P.
  - 2.1. Teniendo en cuenta lo anterior y si bien el traslado de las excepciones no requiere auto previo que lo ordene, la Sala Unitaria para salvaguardar las reglas del debido proceso, ordenará que, por Secretaría de la Corporación, se corra traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

### **3. Deberes de las partes e intervinientes**

- 3.1. Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
- 3.2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
- 3.3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional

### **4. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

---

*del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"*

<sup>2</sup> Archivo digital 25



Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIAS VIRTUALES:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR** conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en su contestación de la demanda, a la parte actora, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a la Escribiente G-1– adscrita al despacho de la magistrada ponente:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
- b. Dejar las respectivas constancias en el expediente del término a partir del cual empieza a correr el traslado.
- c. Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**CUARTO: Se imparten órdenes** a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

**QUINTO:** Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

**SEXTO:** Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales



**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Yadira Alexandra Vásquez Zambrano portadora de la T.P. 142.172 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada, conforme al poder que obra en el archivo digital 30.

**OCTAVO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8036611a02179cae41f9e758aa06b3d352598f45fada649bd4d1d3895e0bd1e6**

Documento generado en 29/09/2021 01:49:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00853-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	COTRANDER S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<p><b><u>Demandante</u></b></p> <p><a href="mailto:secretariagerencia@cotrander.com">secretariagerencia@cotrander.com</a> <a href="mailto:jmconsultoriajuridica@gmail.com">jmconsultoriajuridica@gmail.com</a></p> <p><b><u>Demandado</u></b></p> <p><a href="mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co">notificaciones.judiciales@amb.gov.co</a> <a href="mailto:anahincapieg@gmail.com.co">anahincapieg@gmail.com.co</a> <a href="mailto:tatiana.santander.amb@hotmail.com">tatiana.santander.amb@hotmail.com</a></p>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	730.
<b>TEMA:</b>	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Revisado el expediente de la referencia previo a la continuación de la audiencia inicial programada para el 30 de septiembre de 2021, se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme los argumentos que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por la empresa **COTRANDER S.A.**, contra el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** con el objeto de declarar la nulidad de las Resoluciones N° 000742 del 12 de septiembre de 2017 por medio de la cual se impone multa a **COTRANDER**, N° 000223 del 28 de febrero de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra dicho acto y N° 00495 del 10 de mayo de 2018, por medio de la cual se aclara la Resolución N° 000742.



Al respecto, es importante destacar que en el primer acto, se impuso sanción a la empresa demandante **COTRANDER S.A.** por la suma equivalente a 260smlmv y a la empresa **TRANSCOLOMBIA** por la suma equivalente a 330 smlmv.

Para efectos de determinar la cuantía, el demandante sumó las multas impuestas a cada una de las empresas demandantes y estimó que este factor estaba determinado por la totalidad de esta suma, en el equivalente a 590 smlmv.

Sin embargo, como se advirtió en párrafo anterior, la demanda fue promovida únicamente por **COTRANDER S.A.**

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 157 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

Conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocerán en PRIMERA INSTANCIA:

*“(..).3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*

De manera que, de la interpretación sistemática de las normas en cita, encuentra el Despacho que, en tratándose de procesos de nulidad y restablecimiento del



derecho, la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta, valga aclarar en este punto, única y exclusivamente al demandante, porque la discusión sobre la legalidad de un acto de contenido particular solamente puede beneficiar o afectar a quien lo cuestiona, independientemente de que en el mismo acto se beneficie o afecte a otra persona pues se trata de una situación particular y concreta que incumbe a quien tiene el interés legítimo sobre la misma y quien además decide acudir a la jurisdicción.

Entonces, al margen de que en el acto demandado se imponga sanción a uno o varios sujetos de derecho, lo relevante para efectos de determinar la cuantía es el valor o la suma que se imponga como multa o sanción a quien acude en calidad de demandante a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque es este sujeto quien decide poner en funcionamiento el aparato judicial para atacar el acto particular y concreto que le afecta, en aras de proteger su situación concreta.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el valor de la multa impuesta a **COTRANDER S.A.** corresponde al equivalente a 260 smlmv del año 2017 y considerando que dicho valor, a la fecha de la presentación de la demanda, resulta inferior al previsto en el numeral 3° del artículo 152 de del CPACA (300smlmv), es evidente que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

Frente a este aspecto, en reciente pronunciamiento, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> expuso:

*“10. Teniendo en cuenta que el señalamiento de la cuantía es uno de los factores que determinan la competencia del juez y define el procedimiento a seguir en orden a garantizar el debido proceso, y en éste, la garantía del juez natural y las formas propias de cada juicio, es imperativo que estos aspectos deban ser establecidos desde el comienzo de la controversia en atención a los criterios fijados por el legislador, de manera que no sea susceptible de variaciones por apreciaciones posteriores del juez o de las partes, pues su definición está sujeta al principio de legalidad que define la atribución de la competencia en el ejercicio de las funciones públicas, en este caso en sede judicial.*

*(...)*

*14. En primer lugar hay que señalar que la distribución de la competencia entre los funcionarios que administran justicia se encuentra sujeta al principio de legalidad, por cuya virtud se impone al juez la verificación de los denominados factores de competencia, que corresponden a reglas que de manera previa y abstracta ha fijado la ley en función de atribuir el conocimiento de una causa a un determinado funcionario judicial y no a otro.*

*15. De tales reglas hace parte el factor funcional, definido por la doctrina especializada como aquel que “se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de estas, y en razón de que su conocimiento se halla atribuido entre varios jueces de*

<sup>1</sup> Sección Tercera, subsección A, Auto del 25 de mayo de 2021, exp. 66730 C.P. José Roberto Sáchica Méndez



*distinta categoría. Así, tenemos jueces de primera y de segunda instancia”<sup>2</sup>. De modo que este criterio, atañe a la forma en que el legislador asignó en un reparto vertical la función judicial dentro de su estructura, y encierra tanto la distribución que se hace por grado como la que se realiza por estadios procesales.*

*16. Esta línea es confirmada por la Corte Constitucional, que sobre el factor funcional afirmó que éste “comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva. También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión. Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos”<sup>3</sup>.*

*17. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del CGP<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 138 ibídem<sup>5</sup>, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo o funcional son improrrogables y su ausencia le impone al juez el deber de declararlas de oficio o a petición de parte, con la precisión de que las actuaciones surtidas con anterioridad conservarán su validez, salvo la sentencia que se hubiere dictado, la cual se anulará y el proceso se remitirá inmediatamente al competente”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, es del caso **disponer la remisión** inmediata de la presente actuación, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de Bucaramanga y atendiendo a que en el expediente obran actuaciones en medio físico y digital, por intermedio de la Secretaría, se deberán enviar la totalidad de los documentos que conforman el expediente híbrido.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP<sup>6</sup> lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, la contradicción y la economía procesal.

<sup>2</sup> “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”, Aguilar S.A. de Ediciones, Juan Bravo, 38, Madrid, 1966, pág. 101, citando al doctrinante Hernando Devis Echandía.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308 del 28 de mayo de 2014.

<sup>4</sup> “Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.

<sup>5</sup> “Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

“El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

<sup>6</sup>ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente



En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia funcional de esta Corporación para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente de la referencia, al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA PARA SU REPARTO**, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

**TERCERO:** Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3035517f575b081e1744663744060dd226ee160e4bbf1b0bb6bed8c0abd91e31**

Documento generado en 29/09/2021 01:49:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00889-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	BALDOMERO RAMÓN ROJAS <a href="mailto:diegoamorenoa@gmail.com">diegoamorenoa@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE ERROR JUDICIAL EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DISCIPLINARIO 68001110200020110106101
<b>ASUNTO:</b>	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ CIERRE PROBATORIO/ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	734
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que, sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se observa que no existen excepciones previas formuladas por la entidad accionada.

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

### **1. Del saneamiento del proceso**

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

### **2. De la fijación del litigio**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, su reforma y contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia:

**PJ.1** *¿Se configuran los elementos para declarar responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial por los perjuicios materiales y morales causados al señor Baldomero Ramón Rojas, como consecuencia de los presuntos errores judiciales en los que incurrieron el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura en el trámite del proceso disciplinario No. 68001110200020110106101?*

En caso afirmativo, *¿Resulta procedente ordenar a la entidad accionada, cancelar los perjuicios materiales y morales reclamados en la demanda?*

**P.J.2** O, en caso contrario *¿No hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada?*

### **3. De la posibilidad de conciliación**



Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

#### **4. De las medidas cautelares**

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

#### **5. Del decreto de pruebas.**

##### **5.1. Parte demandante**

###### **5.1.1 Documentales aportadas**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionante con la demanda y su reforma, visibles en los archivos digitales 03 a 09 archivo digital -primera instancia- y 03 a 012 archivo digital -pruebas demandante- del expediente, y otorgarles el valor que les asigna la ley.

###### **5.1.1 Documentales solicitadas**

Se ordena **OFICIAR**, bajo apremios legales, al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER – COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, para que, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso, copia digitalizada en formato PDF, integra, completa y legible del proceso disciplinario adelantado bajo el radicado No. 68001110200020110106100, contra el señor Baldomero Ramón Rojas.

##### **5.2 Parte demandada**

No se decretarán las aportadas con la contestación de la demanda, toda vez que esta se presentó por fuera del término legal establecido.

No obstante, con el fin de lograr una justicia material y dando aplicación a los artículos 103 y 212 de la Ley 1437 de 2011, se decretarán las siguientes pruebas de oficio:



### **5.3. De Oficio**

5.3.1. Se ordena decretar e incorporar las pruebas documentales visibles en los archivos digitales 017 y 018 del expediente digital y otorgarles el valor que les asigna la ley, por resultar útiles, pertinentes y necesarias para resolver el objeto de litigio, que se refieren a:

- Copia del Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga de fecha 19 de abril de 2016, adjunto, durante el periodo que perduró la licencia por enfermedad del Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, para el periodo comprendido entre el 19/04/2016 y el 22/04/2016.
- Copia de los certificados de antecedentes disciplinarios del actor expedidos por la Procuraduría General de la Nación (ordinario y especial), así como del expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

5.3.2. Se ordena **OFICIAR**, bajo apremios legales, al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER – COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, para que, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso, copia digitalizada en formato PDF, integra, completa y legible del proceso de tutela correspondiente al expediente T-6.388.862, tramitada bajo el radicado 68001110200020160152800 adelantada por el señor Baldomero Ramón Rojas.

### **5.4 Órdenes a secretaría**

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente con las pruebas solicitadas oportunamente por el demandante y la decretada de oficio, a través de la Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- quien deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital del oficio librado, el cual será gestionado por el apoderado de la parte accionante, quien deberá allegar al expediente la respectiva constancia del trámite adelantado.



En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad oficiada lo solicitado, requiérasele por UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ a ésta.

## **6. Cierre de la etapa probatoria**

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso las pruebas solicitadas al **Consejo Seccional de la Judicatura de Santander – Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de las mismas se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia escrita en el expediente digital del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS; decisión que la Secretaría registrará en el Sistema Justicia Judicial Siglo XXI, con el fin de advertir a las partes que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

## **7. Alegatos de conclusión**

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

**8.** Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus



actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: SE ABSTIENE** el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

**CUARTO:** Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y su reforma, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**SEXTO: OFICIAR** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER – COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, para que, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso, copia íntegra, completa y legible del proceso disciplinario adelantado bajo el radicado No. 68001110200020110106100 adelantada contra el señor Baldomero Ramón Rojas.

**SÉPTIMO: SE DECRETAN e INCORPORAN** de oficio las pruebas documentales visibles en los archivos digitales 017 y 018 del expediente digital y otorgarles el valor que les asigna la ley, por resultar útiles, pertinentes y necesarias para resolver el objeto de litigio, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**OCTAVO:** Se ordena **OFICIAR** bajo apremios legales al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER – COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, para que, dentro de los diez (10) días calendario siguientes



a la recepción de la comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso, copia íntegra, completa y legible del proceso de tutela correspondiente al expediente T-6.388.862, tramitada bajo el radicado 68001110200020160152800 adelantada por el señor Baldomero Ramón Rojas.

**NOVENO:** Una vez se aporten las pruebas solicitadas al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO:** Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**UNDÉCIMO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**DUODÉCIMO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**DÉCIMOTERCERO:** En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.



2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**DÉCIMO QUINTO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto avoca conocimiento e imparte trámite

**Demandante:** Baldomero Ramón Rojas

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva

**Radicado No.** 680012333000-2018-00889-00

Código de verificación:

**a9513eac0bbc9729ba695652063571c43e592c71c8d51f57d0a5108d79991534**

Documento generado en 29/09/2021 01:49:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00078-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GRACIELA SEPÚLVEDA TORRES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:abogadosparra@hotmail.com">abogadosparra@hotmail.com</a> <b>Demandado:</b> <a href="mailto:juridica@contraloriasantander.gov.co">juridica@contraloriasantander.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA
<b>TEMA:</b>	Reubicación y nivelación salarial por ejecución de funciones de cargo de mayor jerarquía
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	736.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y en tal virtud se impartirá el siguiente trámite

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente, la Sala Unitaria que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al encontrarse probada la **caducidad**.

Sobre el particular la norma prescribe:

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



**“ARTÍCULO 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)” (Destacado fuera de texto).*

En consecuencia, se procederá a agotar las demás etapas previstas en dicha norma, con la advertencia que, presentados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y disponer el trámite del proceso conforme la Ley 1437 de 2011, reformada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

## **2. Saneamiento del proceso**

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

## **3. De la fijación del litigio**

De conformidad con lo anterior, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que será motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

**3.1** *¿Se encuentra acreditada la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso concreto porque la demandante no acudió de forma oportuna a demandar el acto contenido en el Oficio 3664 del 14 de julio de 2017 y con la petición elevada el 08 de mayo de 2018 que dio origen al Oficio 3117 del 28 de mayo de 2018 pretendió revivir términos?*

**3.2.** *De forma subsidiaria, ¿Aun considerando que el Oficio 3117 del 28 de mayo de 2018 sea el acto demandable en este medio de control, la demandante acudió a la jurisdicción dentro de la oportunidad señalada en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA?*

## **4. Del decreto de pruebas**

Se ORDENA decretar e incorporar al expediente las siguientes pruebas documentales y otorgarles el valor que les asigna la Ley:

### **4.1. Parte demandante:**



Las aportadas con la demanda, visibles a folios 20-74 (archivo digital 01 pág. 21-77), incluidos los medios magnéticos (CDs) que obran en los folios 248 y 292, las cuales corresponden a

- Acta de posesión en el cargo de provisionalidad No. 063
- Acta de posesión en el cargo de Incorporación No. 063
- Copia en CD del Manual específico de funciones, profesional universitario grado 01
- Copia en CD de Asignaciones Salariales años 2011 al 2015.
- Copia en CD del Informe de comisiones asignadas, Resoluciones años 2012 al 2016.
- Copia en CD sentencia consejo de estado Sección Segunda, Rad. 25000-23-25-000-2010- 01072-01(4233-13), de fecha 28 de Septiembre del año 2016. TEMA DIFERENCIA SALARIAL.
- Copia del Derecho de Petición de fecha 24 de mayo del 2017, radicado ante la Contraloría General de Santander.
- Respuesta del Derecho de Petición emitida por la Contraloría General de Santander el 20 de junio del 2017.
- Reiteración de Pronunciamiento de fondo frente a respuesta de la petición inicial de fecha 27 de junio del 2017.
- Respuesta a la solicitud de pronunciamiento de fondo de la Contraloría General de Santander de fecha 11 de julio del 2017.
- Copia de la Adición al Derecho de Petición de fecha 08 de mayo del 2018, radicado ante la Contraloría General de Santander.
- Respuesta del Derecho de Petición emitida por la Contraloría General de Santander el 28 de mayo de 2018.
- Copia de la radicación de Solicitud de Conciliación Extrajudicial al representante de la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER.
- Copia de la radicación de Solicitud de Conciliación Extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en buzón electrónico.
- Constancia de Trámite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo expedida por la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- Acta de Audiencia de Conciliación del 29 de Agosto de 2018 expedida por la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos

#### **4.2. Parte demandada:**

De igual manera, se admitirán e incorporarán como pruebas con el valor que la ley les confiere, los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidos en la carpeta de CONTESTACION DEMANDA incluido el medio magnético (CD) que obra en el folio 110, los cuales corresponden a:

- Copia de la Ordenanza 035 del 05 de diciembre del 2008. (CD)
- Copia Resolución No. 000814 del 07 de octubre de 2013(CD)
- Copia Resolución No. 000813 del 07 de octubre de 2013(CD)
- Resolución No. 001035 de 2018, por medio de la cual se realiza la organización de los sujetos y puntos de control para el proceso auditor de la Contraloría General de Santander. (CD)



- Acta de incorporación a la funcionarla GRACIELA SEPULVEDA TORRES al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 01, de fecha 27 de marzo del 2008. (FISICO)
- Memorando de fecha 31 de diciembre de 2008, por el cual se da a conocer la Ordenanza 035 de diciembre 5 de 2008. (FISICO)
- Oficio de fecha 27 de octubre de 2017, por el cual se admite la solicitud de conciliación y se programa la audiencia para el 30 de noviembre del 2017. (FISICO)
- Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el 30 de noviembre del 2017, de la convocante GRACIELA SEPULVEDA TORRES (FISICO)
- Resoluciones de las asignaciones salariales de los años 2016, 2017 y 2018, ya que el Demandante adjunta de los años 2011 al 2015. (CD)
- . Certificación expedida por la Secretaria General de cuantos funcionarios se encuentran realizando labores de auditoria en la planta de la Contraloría General de Santander. (CD)
- Certificación de todos los pagos realizados a la funcionarla GRACIELA SEPULVEDA TORRES frente a los emolumentos cancelados desde el año 2012. (FISICO)

#### **4.3. Solicitud probatoria**

En el escrito de demanda, tanto la parte la parte demandante como la parte demandada, solicitaron el decreto y práctica del interrogatorio de parte de la señora **GRACIELA SEPÚLVEDA TORRES**. Sin embargo, a juicio de la Sala Unitaria, este medio de prueba no es necesario para demostrar los hechos sobre los cuales se sustenta la caducidad del medio de control de la referencia, por cuanto a través del interrogatorio se busca es extraer de la parte toda la información indispensable para decidir el fondo del asunto así como obtener la confesión de los hechos que sean susceptibles de esta figura –en cumplimiento de todos sus requisitos-, y este aspecto, escapa al conocimiento de la Sala de acuerdo al problema jurídico planteado que gira en torno exclusivamente al fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se puede resolver con las demás pruebas que obran en el plenario y que se decretan en esta providencia.

Así las cosas, en los términos del artículo 168 del CGP, se considera que el interrogatorio solicitado tanto por la parte demandante como por la parte demandada, es innecesario e impertinente en relación con el problema jurídico a resolver y, en consecuencia, se **NIEGA** su decreto.

#### **5. Cierre etapa probatoria**

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto no existen pruebas por practicar, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, en caso de que no se promuevan los



recursos de ley que proceden contra la anterior decisión<sup>2</sup>, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de las mismas se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia escrita en el expediente digital del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS; decisión que la Secretaría registrará en el Sistema Justicia Judicial Siglo XXI, con el fin de advertir a las partes que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

## **6. Traslado para alegar**

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

---

<sup>2</sup> De acuerdo con el párrafo del artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con lo señalado en la causal 3 de este artículo, al advertirse de oficio por parte del Despacho que se encuentra probada la caducidad.

**SEGUNDO: DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento del proceso, dentro del presente asunto.

**TERCERO: TENER** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con demanda, así como los aportados por la entidad accionada con la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NEGAR** por innecesario e impertinente el interrogatorio de parte de la señora **GRACIELA SEPÚLVEDA TORRES**, solicitado por ambas partes, al no ser medio de prueba que tengan relación con la fijación del objeto del litigio, conforme fue señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** la contradicción de las pruebas aportadas por ambas partes, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**NOVENO: ADVERTIR** que, presentados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y disponer el trámite del proceso conforme la Ley 1437 de 2011, reformada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.



**DÉCIMO:** Por intermedio del auxiliar Judicial del Despacho registrar la presente providencia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52ca40afce75f05f8cdcbfc73f58eee5b53777143135415f585fb75f92424ca3**

Documento generado en 29/09/2021 02:02:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00298-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>URBANIZADORA MARÍN VALENCIA – MARVAL S.A.</b> <a href="mailto:marthaelena309@hotmail.com">marthaelena309@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:info@amb.gov.co">info@amb.gov.co</a> <a href="mailto:davidquirozabogado@gmail.com">davidquirozabogado@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	<b>Nulidad resoluciones por medio de las cuales se establecieron los lineamientos ambientales y urbanísticos del Proyecto Ventura II Etapa</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA- Indebida integración del contradictorio-Ordena vinculación</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	727.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Procede la Sala Unitaria a decidir la excepción previa formulada por la parte demandada, la cual se debe resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación al artículo 38<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2°

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

### **3. Fundamento de la excepción**

Expone que, aunque los actos demandados fueron expedidos por el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, son recurrentes las menciones que realiza el demandante al Municipio de Floridablanca y a la Curaduría Urbana N° 2 de Floridablanca de las cuales se derivan elementos relevantes para la fijación del litigio ya que tanto la licencia de urbanización como los conceptos de uso del suelo fueron expedidos por esas entidades, lo que las hace partícipes de la relación sustancial debatida y, en consecuencia, resulta forzosa su vinculación.

### **4. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala Unitaria decidir sobre las excepciones previas.

### **5. Traslado de las excepciones**

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, el día 09 de diciembre de 2019 tal como consta en el archivo digital 026, el cual no fue contestado.

### **6. Caso concreto. Análisis crítico**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, que el litisconsorcio necesario no se encuentra previsto en el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, que regula la intervención de terceros, pues en los artículos 223, 224 y 225, se consagra la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Lo anterior, porque esta figura refiere a la debida integración del contradictorio, es decir, a la relación sustancial que involucra a varios sujetos, que es única e indivisible, y que conlleva a que la sentencia los cobije de manera uniforme, de ahí que la comparecencia de todos al proceso es obligatoria.

Al respecto, el artículo 61 del C.G.P. dispone:



**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones **o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Por tal razón, el numeral 3 del artículo 171 del CPACA dispone, que la admisión de la demanda debe notificarse a los sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, lo cual significa que no cualquier participación de un sujeto en los hechos que fundamentan el litigio deriva automáticamente en la necesidad de su vinculación procesal, ya que el interés no solo debe ser directo, sino que debe recaer específicamente en las obligaciones que se generan con el resultado de la Litis.

En todo caso, se recuerda que las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos que tienen como finalidad corregir, mejorar o terminar los mismos, y evitar nulidades o sentencias inhibitorias, por lo que el legislador facultó al juez para tramitarlas y decidir las, como se dijo, para subsanar los defectos anotados.

Conforme a los hechos narrados en la demanda y su contestación, así como de las pruebas aportadas por las partes, la Sala Unitaria considera que, aunque los actos acusados fueron expedidos por el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, existió una intervención del Municipio de Floridablanca y de la Curaduría Urbana N° 2 de Floridablanca en la actuación cuestionada por el demandante que genera una relación jurídico material, única e indivisible.

Así las cosas, como la ley es imperativa al establecer que cuando no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que intervinieron en los



actos, corresponde al juez en el auto admisorio ordenar la notificación y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio y en dicha providencia no se advirtió sobre la relación señalada en precedencia, procederá la Sala Unitaria a **DECLARAR PROBADA** la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*”, consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** vincular al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y a la **CURADURÍA URBANA N° 2 DE FLORIDABLANCA** al presente proceso como partes demandadas, por lo que se dispondrá la **notificación personal** de la demanda y sus anexos, así como de esta providencia, en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA. Igualmente, se correrá traslado por el término de treinta (30) días en los términos señalados en el artículo 172 del CPACA.

## 7. Órdenes:

### 7.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

**7.2. REQUIÉRASE:** la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

## 8. Requerimiento a las partes vinculadas

**REQUIÉRASE** al representante legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y la **CURADURÍA URBANA N° 2 DE FLORIDABLANCA** y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes **CARGAS**:

i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admiten, niegan y no les constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.

ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.



En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora [marthaelena309@hotmail.com](mailto:marthaelena309@hotmail.com) así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co)

#### **9. Requerimiento a las partes demandantes y demandadas:**

**ADVIÉRTASE** a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas.

Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

**10.** Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, **VINCULAR** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y la **CURADURÍA URBANA N° 2 DE FLORIDABLANCA** al presente proceso como partes demandadas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>2</sup>, remitiéndole esta providencia al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y a la **CURADURÍA URBANA N° 2 DE FLORIDABLANCA** por intermedio de su Representante Legal, o a quien les haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07 y a la Secretaría General de la Corporación, señaladas en el punto 7 de la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a los representantes legales del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y de la **CURADURÍA URBANA N° 2 DE FLORIDABLANCA** y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumplan las **CARGAS** señaladas en el punto 8 de la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**OCTAVO: REQUIÉRASE** a ambas partes para que cumplan las **CARGAS** señaladas en el punto 9 de la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO:** En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**DÉCIMO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.



**UNDÉCIMO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f2fe3cbb1f6ba6b4f344cebe881f123c19027ad5e52e16b6130d6d8e0b3029c**

Documento generado en 29/09/2021 01:49:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
<b>DEMANDADO</b>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO</b>	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2018 – 01003 - 00
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:lizarazoabogado@yahoo.es">lizarazoabogado@yahoo.es</a> <a href="mailto:arleymendezdelarosa@yahoo.es">arleymendezdelarosa@yahoo.es</a>

La Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, en condición de Magistrada del Tribunal Administrativo Oral de Santander manifiesta a folio 207 impedimento para conocer del presente asunto, en razón a lo siguiente:

- Se solicita la nulidad de la Resolución No 354 de 2016 “por medio de la cual se establece una lista de elegibles” proferida por la entidad demandada.
- La Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, quien funge como Procuradora Judicial II delegada ante el Despacho de la Dra. PINILLA PEDRAZA ocupó el puesto 51 con un puntaje de 80.93, y se además hace parte de la lista de eligibles.
- La Dra. VILLARREAL AMAYA se ha desempeñado como Procuradora Delegada del Despacho de la Dra. PINILLA PEDRAZA durante más de 10 años, y en razón de esto se han fortalecido los lazos de amistad y compañerismo, además, conforme a las pretensiones de la demanda “podría verse afectada con la decisión que se profiera dado que considera el actor que su puntaje corresponde al 81.09 lo cual modificaría el orden de la lista afectándola finalmente”.
- Por lo anterior, considera que se encuentra incurso en la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Sobre la causal de impedimento a la que se hace referencia, indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 5 de julio de 2017<sup>1</sup> que el tener relación con el fuero interno de la persona debe ser de tal consistencia “que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento”.

<sup>1</sup> Radicación No. 50572

En decisión del 24 de junio de 2021<sup>2</sup>, al referirse a esta causal, el Honorable Consejo de Estado indicó que se exige que la amistad alegada sea entrañable, estrecha y no cualquier tipo de amistad, y así mismo, retomó lo expuesto en providencia del 14 de septiembre de 2017 para precisar que el numeral 9 del artículo 141 del GP prevé como causal de impedimento la admistad inímita entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En el presente asunto, si bien la Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA actúa como Procuradora Delegada ante el Despacho del que es titular la Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, debe tenerse en cuenta que la primera no hacer parte del proceso, no es representante del demandante o apoderada, y en consecuencia es claro no se predica respecto de ella la causal invocada.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente agregar que aceptar eventualmente la causal de impedimento por amistad, implicaría que la Dra. PINILLA PEDRAZA se apartaría eventualmente en todos los asuntos en los que intervenga la Dra. VILLARREAL AMAYA en calidad de Procuradora Judicial.

Sin mas consideraciones, se declarará infundado el impedimento manifestado y se ordenará la devolución del expediente.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente físico al Despacho de la Dra. PINILLA PEDRAZA, para lo de su competencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según Acta No. 86 de 2021

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**(aprobado en forma virtual)**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00208-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ALBERTO QUINTERO GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO</b>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00657 - 00
<b>ASUNTO</b>	DECIDE SOLICITUD DE IMPEDIMENTO
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:abogadasoniacaro@hotmail.com">abogadasoniacaro@hotmail.com</a> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:regional.santander@procuraduria.gov.co">regional.santander@procuraduria.gov.co</a>

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito del 5 de agosto de 2020 la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, en calidad de Magistrada titular del Despacho No 004 del Tribunal Administrativo Oral de Santander, manifestó impedimento sobre la causal prevista en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, dado que el demandante del proceso de la referencia es su cónyuge.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el impedimento, es pertinente hacer las siguientes precisiones.

- El expediente fue repartido para conocimiento al Despacho 004, cuya titular es la Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.
- A partir del 2 de marzo de 2020 la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE fungió como Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander ejerciendo la titularidad del Despacho que se encontraba a cargo de la Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, a quien le fue concedida la condecoración José Ignacio de Márquez por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
- La Dra. PEÑUELA ARCE estuvo a cargo del Despacho 004 hasta el 29 de noviembre de 2020, pues a partir del 30 de noviembre se posesionó como Magistrada titular del Despacho 007 de esta Corporación.

Así las cosas, a la fecha ha desaparecido la causal de impedimento manifestada por la Dra. PEÑUELA ARCE, y por tanto, se ordena **devolver** el expediente para que la Honorable Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA decida lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**DEVOLVER** el expediente al Despacho de la Honorable Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARIO SAID SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
<b>RADICADO</b>	680013333012 – 2015 – 00042 – 01
<b>TEMA</b>	ACLARACIÓN DE SENTENCIA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

### ANTECEDENTES

La Sala profirió sentencia de segunda instancia el día 16 de diciembre de 2019<sup>1</sup> y en relación con la misma dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante solicita **ACLARACIÓN** en los siguientes términos:

Considera que se presenta una incongruencia con lo descrito en la parte motiva de la providencia frente a la parte resolutoria, ya que incluye dos interpretaciones que da origen a confusiones, respecto de la forma en que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares debe liquidar la asignación de retiro, frente a la partida de prima de antigüedad según lo siguiente:

1. La parte motiva describe que: *"Acorde con lo indicado en la Sentencia de Unificación a la que se ha hecho mención, el 38.5% de la prima de antigüedad como partida computable de la asignación de retiro, se calcula del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la precitada asignación"*<sup>2</sup>

2. Conforme lo anterior, precisa que la incongruencia radica en lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de la siguiente manera:

*"SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a RELIQUIDAR la asignación de retiro del señor MARIO SAID SÁNCHEZ aplicando como referente para su liquidación, el 70% del salario devengado y a ello, adicionarle el 38,5% de la prima de antigüedad devengada en servicio".*

Alega que al indicar "el 38.5% de la prima de antigüedad devengada en servicio", el Despacho sugiere que el precitado porcentaje se extraiga de la prima de antigüedad devengada por el actor en actividad y de esta forma se estaría cambiando la base de liquidación sobre la cual se debe establecer el porcentaje

<sup>1</sup> Folios 228-231

<sup>2</sup> Folio 230

correspondiente a la prima de antigüedad de que trata el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, sin que exista argumentación jurídica que justifique el que se aparte de la posición jurisprudencial fijada en sentencia de Unificación.

## CONSIDERACIONES

### 1. Aclaración de sentencia.

El artículo 285 del Código General del Proceso señala que la sentencia podrá ser **ACLARADA** de oficio a solicitud de parte cuanto contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y esta procede dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup> la aclaración de sentencia "se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, **para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"**.

Se indicó además en la providencia que la solicitud de aclaración se ampara en que existan pasajes oscuros y que estos sean relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la sentencia.

Ahora, examinado el fallo de segunda instancia (*Fl. 230*), se observa que en la parte resolutive del mismo, se indicó:

*"(...) PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 22 de marzo de 2018 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Oral de Bucaramanga, de manera que la parte resolutive de la misma será la siguiente:*

*(...)*

***SEGUNDO.-** A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a RELIQUIDAR la asignación de retiro del señor MARIO SAID SÁNCHEZ aplicando como referente para su liquidación, el 70% del salario devengado y a ello adicionarle el 38,5% de la prima de antigüedad devengada en servicio (...)"*

Así las cosas, la Sala advierte que los aspectos objeto de la solicitud guardan congruencia con la adición solicitada, puesto que según lo manifestado en la Sentencia de Unificación citada en la providencia, para efectuarse la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que "será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38,5% calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro", y no adicionar el 38,5% de la prima de antigüedad devengada en servicio, tal y

<sup>3</sup> Sección Tercera. Subsección C. Auto 13 de diciembre de 2016. Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845)

como se encuentra erróneamente en la parte resolutive de la sentencia proferida.

Conforme lo expuesto, la Sala procederá a **ACLARAR** la parte motiva de la sentencia, respecto de la fórmula de asignación de retiro del actor, señalando lo siguiente:

**"FALLA**

(...)

**"SEGUNDO.-** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES** a **RELIQUIDAR** la asignación de retiro del señor **MARIO SAID SÁNCHEZ** aplicando como referente para su liquidación, el 70% del salario devengado y a ello, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38,5% calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica devengada por el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro (...)"

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACLARAR** dentro de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2019, lo siguiente:

**"SEGUNDO.-** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES** a **RELIQUIDAR** la asignación de retiro del señor **MARIO SAID SÁNCHEZ** aplicando como referente para su liquidación, el 70% del salario devengado y a ello, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38,5% calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica devengada por el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro (...)"

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según Acta No. 86 de 2021.

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

(aprobado en forma virtual)  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: NULIDAD ELECTORAL**

**Radicado: 686793333001-2020-00102-01**

**Demandante: PROCURADURIA 17JUDICIAL II PARA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA**  
[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)  
[dianafmillan@hotmail.com](mailto:dianafmillan@hotmail.com)

**Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE JOHN JAIRO GUEVARA  
BERNAL, PERSONERO MUNICIPAL CHIMA, PARA  
EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 –2024**  
[personeria@chima-santander.gov.co](mailto:personeria@chima-santander.gov.co)  
[alcaldia@chima-santander.gov.co](mailto:alcaldia@chima-santander.gov.co)  
[johnjgb@me.com](mailto:johnjgb@me.com)

**Asunto: AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD**

Mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2021 la parte demandada solicita la nulidad de todo lo actuado desde que se profirió la sentencia de primera instancia de fecha 23 de marzo de 2021, por indebida notificación.

### **I. CAUSAL DE NULIDAD**

La parte demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia de fecha 23 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, señalando que dicha actuación no fue notificada a su correo electrónico tal y como lo ordena el



CPACA, por lo tanto, considera que se le ha vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional<sup>1</sup>.

En efecto, la falta de notificación se encuentra configurada como causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del Artículo 133 del CGP, de la siguiente manera:

***“Artículo 133. Causales de nulidad.***

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

## **2. DEL TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante, mediante memorial de fecha 11 de agosto de 2021, se opone a la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del fallo de primera instancia, señalando que se configura la causal de saneamiento regulada en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P, pues la parte demandada JOHN JAIRO GUEVARA BERNAL tenía conocimiento de múltiples actuaciones realizadas con posterioridad a la notificación de la sentencia enunciada<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Expediente Digital, Archivo OneDrive 51.

<sup>2</sup> Expediente Digital, Archivo OneDrive 53.



### 3. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

La solicitud de la parte demandada JOHN JAIRO GUEVARA BERNAL, está dirigida a que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia calendada el 23 de marzo de 2021, manifestando que ésta no fue notificada a su correo electrónico.

Revisado el expediente, se observa efectivamente que el fallo de primera instancia no fue notificado al demandado JOHN JAIRO GUEVARA BERNAL, pues fue enviado al correo [johngb@me.com](mailto:johngb@me.com), siendo lo correcto enviarlo al correo [johnigb@me.com](mailto:johnigb@me.com), no obstante, con posterioridad a la sentencia de primera instancia se presentaron las siguientes actuaciones:

- Auto que concede recurso de apelación de fecha 21 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, el cual fue notificado correctamente a los sujetos procesales<sup>3</sup>.
- Auto que admite recurso de apelación y corre traslado de alegatos de conclusión de segunda instancia de fecha 21 de julio de 2021, proferido por Tribunal Administrativo de Santander, siendo notificado correctamente a los sujetos procesales<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta que con posterioridad a la sentencia de primera instancia se realizaron dos actuaciones, las cuales fueron debidamente notificadas al demandado, resulta procedente dable aplicar la figura del saneamiento de la nulidad, establecida por el legislador en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P:

---

<sup>3</sup> Expediente Digital, Archivo OneDrive 39.

<sup>4</sup> Expediente Digital, Archivo OneDrive 45.



**“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad**

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)** (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, como quiera que el demandado JOHN JAIRO GUEVARA BERNAL guardó silencio frente a los autos que conceden y admiten el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, sin que frente a los mismos alegara la falta de notificación de dicha providencia, se denegará la solicitud de nulidad planteada, por configurarse el saneamiento de la nulidad procesal, de conformidad con el artículo 136 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENIEGASE** la solicitud de **NULIDAD** de la actuación solicitada por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, ingrese nuevamente al despacho con el fin de resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO TRÁMITE:**  
**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**  
**Exp. Rad. 680012333000-2021-00616-00**

<b>Accionante:</b>	<b>JOHANA RAMIREZ LONDOÑO</b> , con Cédula de Ciudadanía No. 1.125.434.636 <b>Y OTROS</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:sinfronte_juan15@hotmail.com">sinfronte_juan15@hotmail.com</a>
<b>Accionada:</b>	<b>MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co">notificacionesjudici@minvivienda.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , en su calidad de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Accionada:</b>	<b>JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO</b> , en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:juridia@defensoria.gov.co">juridia@defensoria.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>DE CUMPLIMIENTO</b>
<b>Tema:</b>	Se pretende el cumplimiento de los numerales segundo y tercero de la Resolución No. 0692 del 2017, proferida por el Ministerio de Vivienda y Territorio, por medio de la cual "se efectúa la transferencia de un bien inmueble fiscal al Municipio de Floridablanca para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario"/ Se niega pretensiones: La <b>Condición resolutoria/Obligación</b> pactada en contrato estatal – Convenio Interadministrativo de Cooperación.

La p. accionante con memorial visible al archivo 12 digital, presentó y sustentó dentro del término de la Ley<sup>1</sup>, recurso de apelación contra la sentencia que declaró improcedente la acción; de conformidad con lo establecido en los Arts. 26 de la Ley 393/1997, se:

**RESUELVE:**

**Primero. Conceder** en el efecto **suspensivo para ante el Consejo de Estado**, el **recurso de apelación** interpuesto por la p. demandante contra la

<sup>1</sup> Art. 26 de la Ley 393/1997.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que concede apelación  
Accionante: Johana Ramírez Londoño Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Exp.  
No. 680012333000-2021-00616-00.

sentencia que declaró improcedente la acción en el asunto de la referencia.

**Segundo.** Remitir por Secretaría de la Corporación, una vez ejecutoriada la presente providencia, el expediente digital al H.- Consejo de Estado, mediante correo electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar  
Magistrado  
Escrito 002 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69cb6ab1d33874f4129b0f13bd78b1c603fef76483d9744da41611653c18ecc1**

Documento generado en 28/09/2021 04:31:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO**  
**Expediente No. 680013333003-2016-00201-03**

<b>Parte Ejecutante:</b>	<b>JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA</b> , con cédula de ciudadanía Nro. 37'724.787 Correo electrónico: <a href="mailto:Derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">Derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a>
<b>Parte Ejecutante:</b>	<b>INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE BUCARAMANGA</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@imct.gov.co">notificacionesjudiciales@imct.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutiva</b>
<b>Tema:</b>	Terminación del proceso por pago total de la obligación/De las sumas reconocidas al ejecutante no se encuentra valor alguno por concepto de las costas procesales en el presente proceso./ Revisado el trámite surtido por la primera instancia, se evidencia que no corresponde al previsto en el inciso 3 del Art. 461 del C.G.P., al no verificar que, en las sumas canceladas al ejecutante, esté incluido el valor de las costas del presente proceso; tampoco se le corrió traslado de la solicitud/ Se revoca la providencia apelada, para que en su lugar se surta el trámite previsto en el inciso 3 del citado Art. 461 del C.G.P y se tenga en cuenta, la causación de gastos procesales, para la condena en costas conforme a las reglas del Art. 365 lb.

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**

(Fols.141 y 142 Exp.,,escritural)

Es proferida el **diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve: Declarar probada la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, sin condenar en costas.** Fundamenta su decisión, en síntesis, en el escrito presentado el 10/10/2019 que obra al Fol.132 del expediente, según el cual, el ejecutado solicita la terminación del proceso por pago total y que, revisado el expediente, se encuentra i) la Resolución No.329 del 08/10/2019 en la que se autoriza el pago de liquidación de costas y gastos del proceso, según el mandamiento de pago del 17/09/2019 (Fols.133-134); ii) Liquidación del crédito

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333003-2016-00201-03. Demandante: Jaime Orlando Martínez García Vs Instituto de Cultura y Turismo de Bucaramanga. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

realizada por el ejecutado (Fol.135), en la que se liquidaron los intereses moratorios de las costas y agencias en derecho, que arroja como suma a pagar \$1'614.443.00. Afirma la señora juez, haber requerido en providencia del 18/10/2019 a la entidad ejecutada, sobre la constancia de pago de las sumas atrás reseñadas, el que fue atendido con memorial radicado el 30 de octubre (Fol.138) adjuntando el comprobante de egreso No.CE19-02408 del 25/10/2019 transferencia de la suma adeudada al ejecutado (Fol.138-140)

## II. APELACIÓN (Fols.144 a 146)

**La parte Ejecutante**, argumenta en síntesis que, en el auto impugnado, “no se indica el valor de las agencias en derecho como tampoco se da la orden de realizar la liquidación de costas procesales” generadas en el presente proceso ejecutivo, gastos que se encuentran demostrados con sendos recibos en el expediente del proceso ejecutivo.

Advierte que la primera instancia, “no se percató que la demandada solo pagó el valor por concepto de costas y agencias en derecho decretadas en el proceso de acción popular que dio origen al proceso ejecutivo, pago que también incluye los intereses que generaron por mora”. Agrega que “está pendiente que el despacho judicial decrete las agencias en derecho como las costas procesales dentro del proceso ejecutivo”.

Cita en su apoyo el Art. 365 del C.G.P., el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Finalmente solicita no se levanten las medidas cautelares hasta que no se realice el pago de las costas y agencias en derecho.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333003-2016-00201-03. Demandante: Jaime Orlando Martínez García Vs Instituto de Cultura y Turismo de Bucaramanga. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

## B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se plantea y resuelve así:

**¿Resulta procedente dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago de la obligación sin condenar en costas?**

**Tesis: No.**

**Fundamento Jurídico:** El Art. 299 de la Ley 1437 de 2011, establece que en los procesos ejecutivos que se adelantan en esta jurisdicción, se deben aplicar las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así mismo, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha sido reiterativa en que “los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso; que el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”<sup>1</sup>.

En cuanto a la terminación del proceso ejecutivo por pago total, el **Art. 461 del Código General del Proceso**, establece lo siguiente:

“(…) **Art.461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto del 18 de mayo de 2017, radicado 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17)



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333003-2016-00201-03. Demandante: Jaime Orlando Martínez García Vs Instituto de Cultura y Turismo de Bucaramanga. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.** Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”. Subrayado por el Despacho.

**En el presente caso**, la parte ejecutada presenta solicitud de dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, adjuntando la documentación que arriba se reseñó, advirtiendo el Tribunal que, de las sumas reconocidas al ejecutante, no se encuentra valor alguno por concepto de las costas procesales respecto del presente proceso ejecutivo.

Así mismo, revisado el trámite surtido por la primera instancia, se evidencia que no corresponde al previsto en el inciso 3 del citado Art. 461 del C.G.P., pues, por una parte, no verificó que, de las sumas canceladas al ejecutante, estuviera incluido el valor de las costas del presente proceso, y tampoco le corrió traslado de la solicitud.

Igualmente, en el auto que da por terminado el proceso, sostiene que no hay lugar a condenar en costas por no estar probado su causación, afirmación que no corresponde a la realidad procesal, debido a que, en el folio 117 del expediente, obra colilla de pago de los gastos de notificación por la suma \$16.000, que sufragó el ejecutante y tampoco se tienen en cuenta las reglas para la condena en costas previstas en el Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se revocará el auto que da por terminado el proceso, para que, se proceda a darle trámite a la solicitud de terminación del proceso que hace la ejecutada conforme al inciso 3 del Art. 361 del C.G.P., y se

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333003-2016-00201-03. Demandante: Jaime Orlando Martínez García Vs Instituto de Cultura y Turismo de Bucaramanga. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

tenga en cuenta la causación de gastos procesales, para la condena en costas conforme a las reglas del Art. 365 lb.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero. Revocar** la providencia proferida el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, y en su lugar, se ordena, tramitar la solicitud de terminación del proceso que hace la ejecutada conforme al inciso 3 del Art. 361 del C.G.P., y se tenga en cuenta la causación de gastos procesales, para la condena en costas conforme a las reglas del Art. 365 lb.

**Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333003-2016-00201-03. Demandante: Jaime Orlando Martínez García Vs Instituto de Cultura y Turismo de Bucaramanga. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Código de verificación:

**667a719173951183e2c01b689174505bc2e790fc4f7a87c9a8786a11d2a0f024**

Documento generado en 29/09/2021 11:34:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO**  
**Expediente No. 686793333002-2019-00111-01**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>JOSÉ DOMINGO MONCADA GALINDO</b> , con cédula de ciudadanía Nro. 11'225.572 Correo electrónico: <a href="mailto:clgomezl@hotmail.com">clgomezl@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> Correo electrónico: <a href="mailto:Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	<b>La ineptitud de la demanda, catalogada como excepción previa en el Art.100.5 del Código General del Proceso</b> , sólo se estructura, por dos motivos: a) Falta de requisitos formales o, b) indebida acumulación de pretensiones/ <b>En el presente caso</b> , los argumentos dados para que se declare, no se subsumen en los supuestos de hecho de la norma precitada para que se estructure la referida excepción.

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**

(Fols.109 a 111)

Es proferida el **diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)**, por el señor **Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**, Santander, en la que **resuelve: Declarar no probada la inepta demanda**. Argumenta el señor Juez que, si bien el accionante debía determinar e individualizar el acto administrativo demandado con precisión, se tiene que, en el folio 76 del expediente relacionado con el acto administrativo del 26/09/2018 en donde presuntamente se da respuesta a la petición del 19/09/2018, lo cierto es que el contenido del oficio dice referirse a la situación particular del Soldado Profesional ALBERTO ACHINOY CASANOVA y si bien relaciona datos que corresponden al aquí accionante, como los nombres de su esposa e hijo, el mismo no es claro ante la existencia de ese error y tampoco se allega constancia de haber sido notificado, sin que se pueda asegurar el conocimiento del mismo por quien demanda y de manera previa a la presentación de la demanda.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333003-2019-00010-01. Demandante: Walter Javier Sáenz Osés Vs Municipio de Palmas del Socorro. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Sin perjuicio de lo anterior, para el Despacho de primera instancia, “es claro que en el acápite de los hechos del texto de la demanda se describe de manera sucinta y clara la situación fáctica que da lugar a iniciar el medio de control incoado, razón por la cual puede afirmarse que, ante la respuesta confusa, la demanda cumple con los requisitos de forma para su presentación.

## II. EL RECURSO DE APELACIÓN

**La parte demandada (minuto 09:21)**, por intermedio de su apoderada, solicita **revocar** la decisión judicial reseñada en el acápite anterior, argumenta que, puede haber un error de transcripción en el nombre del documento, en el contenido que da respuesta a la solicitud que hiciera el señor Moncada Galindo y que puede ser un error de digitación respecto del nombre. Refiere que este Tribunal ha resuelto como válidos los argumentos frente a la inepta demanda como la que ocupa el caso, argumento que de no hacerse esta corrección, puede llevar a un fallo inhibitorio como ocurrió en algunos casos en los que se ha apelado.

Sostiene que no es lo mismo, decir que existe un acto ficto o presunto, o como se aduce, que sí hubo respuesta respecto de lo que solicitó el demandante, en el escrito que se entregó como prueba, y se adjunta las planillas del envío, presumiéndose que si fue recibido por el demandante o su apoderada.

Reitera que, si existe un acto administrativo, debiéndose declarar próspera la excepción.

## III. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada proferir la presente providencia: Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

### B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se plantea y resuelve así:

**PJ ¿Se estructura la “inepta demanda”, respecto de la pretensión de reconocimiento y reajuste del subsidio familiar, bajo el argumento de no**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333003-2019-00010-01. Demandante: Walter Javier Sáenz Osés Vs Municipio de Palmas del Socorro. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

**haberse demandó el acto administrativo que le resuelve la petición del 17.09.2018?**

**Tesis:** No

**Fundamento jurídico:** El Art.100.5 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla como supuestos de hecho para la configuración de la ineptitud de la demanda:

- i) Falta de los requisitos formales, sin olvidar que, que al juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone el deber de solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.
- ii) O por indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 2 del Art. 162 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, toda demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, encuentra el Tribunal, previa lectura integral de la demanda, que, en ésta, se pretende:

- i) La nulidad del oficio Nro. 20183172226851 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15.11.2018 por la sección de nómina del Ejército Nacional, Folios 14 y 15 en el que niega el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación salarial mensual que actualmente devenga el demandante, porque, según “el Decreto 1794 de 2000, la mencionada prima no es reconocida al personal de soldados profesionales”
- ii) Del acto ficto o presunto negativo, configurado por el silencio administrativo, frente a la petición del 17/09/2018 relacionada con el reconocimiento y reajuste de subsidio familiar reconocido en un 23% del salario base de liquidación.

En tal sentido, el Tribunal, es coincidente con la primera instancia, en el sentido que, las pretensiones son identificadas con exactitud de manera separada, cumpliéndose con el precitado requisito de la demanda.

Respecto de esta última pretensión, sostiene la apelante que, no se demandó, el acto administrativo que le resuelve la petición, el cual aduce fue expedido por la entidad y notificado en debida forma. Para determinar, si efectivamente la petición fue resuelta, y es esta la que debe demandar, se tendrá en cuenta lo siguiente:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333003-2019-00010-01. Demandante: Walter Javier Sáenz Osés Vs Municipio de Palmas del Socorro. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

i) Mediante petición del 17.09.2018, el aquí demandante solicitó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar en un 23% (Fol.11 a 12).

ii) De la lectura del oficio Nro. 2018311844441:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26.09.2018, que allega la entidad demandada en su contestación (Fols76 a 77 del expediente), se tiene que, está referido a una petición radicada a los números 2018-319-314115-2 que dice haber sido suscrita por “el señor SLP HUGO ALBERTO ACHINCOY CASANOVA, sobre reconocimiento y pago del subsidio familiar, nombre que no coincide con el del aquí demandante: José Domingo Moncada Galindo.

En todo caso, si en gracia de discusión se aceptara que el mismo se expidió en respuesta a la petición que presentó el aquí demandante, no obra prueba que la misma haya sido efectivamente notificada, pues la misma entidad sostiene que “(...) no se encontró dentro del registro de la documentación, el certificado de envío del mencionado oficio” (Fol.57).

En conclusión, se confirmará la providencia apelada, bajo el entendido que los argumentos dados para que se declare la ineptitud de la demanda, tal y como lo razona el señor juez de primera instancia, no configuran los supuestos de hecho de la norma que la establece: **Art.100.5 del Código General del Proceso**,

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero. Confirmar** el auto proferido el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que declara no probada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, por las razones aquí expuestas.

**Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333003-2019-00010-01. Demandante: Walter Javier Sáenz Osés Vs Municipio de Palmas del Socorro. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcaac9422013b7ecba31f76735a168b6ecac7854bc39845244421548f0c00d31**

Documento generado en 29/09/2021 01:06:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**